



En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los                      días del mes de marzo de 2023, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

A la cuestión propuesta la Dra. Gabriela Mariel Sclarici dijo:

La sentencia de grado dictada con fecha 6 de julio de 2021 admitió la defensa de falta de acción referida al daño moral reclamado por los coactores Silvia Haydee Clapier y Alfredo Enrique Pascual. Hizo lugar a la demanda, condenando a “Transporte Junior SRL”, Diego Sebastián León, Hugo Leonardo Sack y “Trenspre SRL” a abonar a Delia Marcelina Iglesias la cantidad de pesos un millón cuatrocientos mil (\$1.400.000), a Silvia Haydee Clapier y a Alfredo Enrique Pascual el importe de pesos ocho mil (\$8.000) y al menor Fabricio Lautaro Pascual Clapier la cantidad de pesos ochocientos treinta y tres mil ochocientos (\$833.800), más sus intereses y las costas del juicio. Asimismo hizo extensiva la condena contra la citada en garantía “Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A”. Señaló que en el caso del menor de edad deberá realizarse el pago mediante depósito judicial en esta causa, procurándose la inversión inmediata en caso de no mediar propuesta en tal sentido y en la etapa de ejecución.

II. Contra el decisorio apelan y expresan agravios a fs. 652/665 los actores y a fs. 667/668 el codemandado León y la citada en garantía. A fs. 677/681 presentó su dictamen la Sra. Defensora de menores de Cámara.

Corrido el pertinente traslado de ley, el memorial de los actores no fue respondido y el del demandado y la aseguradora fue respondido a fs. 670/673.

Se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. El accidente que motiva estas actuaciones ocurrió el día 30 de marzo de 2016, cuando la Sra. Nora Beatriz Clapier y su sobrino menor de edad Fabricio Lautaro Pascual Clapier, se hallaban cruzando a pie la calle Murgiondo cerca de su intersección con Dellepiane Norte de esta ciudad, y fueron embestidos por el camión marca Mercedes Benz, dominio HRF 416, conducido por el codemandado Hugo Leonardo Sack. Como consecuencia del impacto la Sra. Clapier falleció, mientras que su sobrino sufrió lesiones.

#### **IV. Agravios**

Se agravan los actores de que se haya desestimado el reclamo formulado en concepto de “pérdida de chance” y “consecuencias no patrimoniales” por el fallecimiento de la Sra. Clapier” para los coactores Silvia Haydee Clapier, Alfredo Enrique Pacual y Fabricio Lautaro pascual Clapier. Asimismo se quejan por considerar exiguos los importes indemnizatorios fijados por “pérdida de chance” y “consecuencias no patrimoniales” para la coactora Delia Marcelina Iglesias, “incapacidad psicofísica”, “tratamiento psicológico” y “consecuencias no patrimoniales” para el coactor Fabricio L. Pascual Clapier” y “gastos de asistencia médica, farmacia y traslados” para los coactores Silvia H. Clapier y Alfredo E. Pascual. Finalmente se agravan de la tasa de interés dispuesta por la magistrada de primera ins-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

tancia, solicitando que se aplique una doble tasa activa y que los intereses relativos al importe fijado por “tratamiento psicológico” se devenguen desde la fecha del accidente.

La Sra. Defensora de Menores de Cámara adhirió a los agravios expresados por los coactores en representación del menor Fabricio L. Pascual Clapier.

El codemandado y la citada en garantía se agravian de los importes indemnizatorios fijados por “consecuencias no patrimoniales” de los coactores Delia M. Iglesias y Fabricio L. Pascual Clapier, solicitando su reducción. También solicitan que los intereses se devenguen desde la fecha del hecho a la tasa pasiva.

**V. Rubros indemnizatorios:**

No encontrándose en autos discutido el hecho en sí, ni la responsabilidad en el mismo, procederé al análisis de las partidas indemnizatorias cuestionadas por las quejas.

Adelanto que seguiré a los recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros), pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113), las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

**A) Reclamo de la coactora Delia M. Iglesias:**

**I. Pérdida de chance:**

Se agravia la actora por considerar exiguo el importe de pesos quinientos mil (\$500.000) fijado por la Sra. Jueza de grado en concepto de “pérdida de chance-valor vida” por el fallecimiento de su hija Nora Beatriz Clapier a raíz del accidente de autos.



Se ha dicho reiteradamente que la vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue" (C. S. J. N., Fallos: 316:912; 317:728, 1006, 1921; 320:536 y 322:1393; 323:3614; 324:1253 y 2972; 325:1156; 329:4944).

Tal criterio fue ampliado por nuestro máximo Tribunal, al sostener que "tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres" ("Aquino" 21/09/2004, "Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." Fallos, 327:3753).

Por otra parte, ha indicado nuestro Máximo Tribunal que al aplicar el art. 1084 del entonces vigente Código Civil (Actual art





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

1745CC y CN) es menester computar las circunstancias particulares de la víctima (capacidad productiva, edad, profesión, ingresos, posición económica) como la de los damnificados (asistencia recibida, cultura, edad, posición económica y social) todo lo cual debe ser apreciado mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales (C.S.J.N. Fallos, 311: 1018; 320: 536) Ha considerado también como factores relevantes, además de los señalados, la expectativa de vida, la profesión y el grado de parentesco (Fallos: 310:2103; 317:1006; 324:2972; 325:1277;329:4944).

Equiparar en dinero los perjuicios materiales inherentes a la muerte de un ser querido es tarea ardua y delicada, que exige al juzgador afinar el criterio para no caer por un lado en el desamparo o por el otro en un beneficio incausado.

Por ello, al fijar la indemnización deben valorarse todas las manifestaciones de la actividad del occiso que pueden ser económicamente apreciadas, tanto las actuales como las futuras, así como también las circunstancias relativas a quien efectúa el reclamo de la indemnización, debiéndose calcular el monto en función de la edad, y demás características particulares de la víctima, sexo, grado de cultura, posición social, tareas que desempeñaba y aporte al hogar entre otras consideraciones (Conf. CNCiv., Sala “J”, 14/6/2005, Expte. N° 32.122/00, “Estigarribia, Dionicio y otros c/ Línea 22 S.A.y otros s/ daños y perjuicios” ; Ídem, 27/8/2010, Expte. N°116281/1998 “Ayala, Daniel A. c/ Veraye Ómnibus s/ daños y perjuicios”; Ídem Id, 3/3/2011 Expte. N° 114.787/06. “Machado, Roque Miguel y otro c/ González, Ariel Alejandro y otros s/ daños y perjuicios” ; Id id, 26/9/2019, Expte. N° 30571/2014 “Ramos Andrés Avelino y otros c/ Trasancos Lucas Alberto y otros s/ daños y perjuicios”).

La doctrina y la jurisprudencia mayoritarias de nuestro país admiten que la muerte del hijo puede constituir para sus padres la



pérdida de una chance económica, que se traduce en la frustración de una expectativa de asistencia y apoyo futuro, en la ancianidad (Cfr: Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños. Daños a las personas", t. 2 b, Bs. As., Ed. Hammurabi, 1990).

Cuando se trata de hijos de mayor edad, la contribución económica que pudo haber realizado en vida a favor de su padre debe ser considerada a efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria, caracterizándose como la desaparición de una chance, la cual se concreta en la pérdida de las esperanzas, a que el progenitor tenía legítimo interés, de que ese hijo algún día pudiera prestarle auxilio o ayuda personal y económica, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el entonces vigente art. 367 del Código Civil (actual 537 CCYCN), y verosímil según el curso ordinario de las cosas, particularmente en medios familiares de condición humilde (conf. Fallos: 303:820; 308:1160, 322:1393).

La pérdida de chance como componente del daño material apunta a resarcir a los derechos habientes de la víctima en función de lo que la misma aportaba o podía aportar materialmente a favor de aquellos, es decir el reintegro de aquello que la víctima producía o podía producir económicamente, es decir con la chance se apunta a indemnizar una probabilidad, pero siempre dentro de un margen de certeza aproximado.

La valoración económica de la vida humana implica -ni más ni menos- la medición o cuantificación del daño o perjuicio que sufren aquellas personas que eran destinatarias -o que podrían serlo en el futuro- de todos o parte de los bienes económicos que el fallecido producía o podía llegar a producir, y en razón que esa fuente de ingresos (o posibilidad de fuente de ingresos) se extingue (ver, Bustamante Alsina, Jorge, "El valor económico de la vida humana y la reparación del daño patrimonial causado por homicidio", ED, 124-656; Taraborrelli, José N. y Bianchi, Silvia Noemí, "Cuantificación





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

de la indemnización por la pérdida de la vida humana”, LL, ejemplar del 4/1/2008, p. 1).

A la luz de lo referido, cabe resaltar pues que lo que se valora no es la vida misma -que ha fenecido- sino las consecuencias que se generan hacia otros sujetos; precisamente por la brusca interrupción de la actividad creadora de bienes -o del cese de la posibilidad de esta actividad creadora en el futuro- que la muerte elimina. O sea, que corresponde desentrañar la eventual privación de los beneficios actuales o futuros que la vida del difunto reportaba o podía haber llegado a reportar a la reclamante.

Del informe brindado a fs. 297/300 por Juan Consorti, se desprende que este fue el empleador de la Sra. Nora Beatriz Clapier desde el 16 de marzo de 2015 hasta la fecha de su fallecimiento el día 30 marzo de 2016. Asimismo, señala que percibía una suma mensual de \$11.966,92, adjuntando el correspondiente recibo de sueldo a fs. 297.

En virtud de las consideraciones vertidas, teniendo en cuenta la edad de la víctima a la fecha del deceso (56 años) tomando en consideración que actora, madre de la fallecida tenía 89 años a la época del accidente, jubilada, madre de otra hija con quien convive, propongo al Acuerdo confirmar el monto asignado en la anterior instancia y rechazar los agravios vertidos sobre el particular (art 165 del CPCC).

## **II. Consecuencias no patrimoniales.**

Se agravia la actora del importe fijado por esta partida (\$900.000) por considerarlo exiguo, mientras el codemandado y la aseguradora solicitan su reducción.

Conocido es el concepto del daño moral y los factores que lo configuran, como asimismo, que la determinación de su cuantía queda librada al juzgador más que en cualquier otro rubro y que la fijación del monto no tiene como exigencia guardar proporción con la



de los daños materiales- Por la índole espiritual del agravio moral, debe tenérselo por configurado in re ipsa por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume, por el grado de parentesco, la lesión inevitable de los sentimientos. (C.S.J.N., 09/12/1993, “Gómez Oruede Gaete, Frida A. y otra c. Provincia de Buenos Aires y otros”, LALEY 1994-C, 546).A los fines de la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de dicho rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guarda relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (C.S.J.N., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/Entre Ríos, Provincia de y otros”, Fallos,329:3403; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra c/Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A.”, Fallos 329:4944; Id., 06/03/2007, “Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/daños y perjuicios”, Fallos330:563; Id., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E.N. (Min. De Educación y Justicia de la Nación)”, “Gatica, Susana Mercedes c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios” G. 383. XL; ORI;22-12-2009; T. 332 P. 2842, entre muchos otros).

En el presente caso la admisión del daño moral como causa de indemnización resultante del hecho ilícito es incuestionable. La certeza de su existencia y la medida de la reparación es sólo fruto de un juicio de razonable probabilidad, basado en reglas de experiencia emergentes de la reacción emocional que es dable suponer en la víctima y de la aptitud que ha tenido la agresión para producirla.

Considero que no pueden caber dudas respecto a la gravedad y proyección del luctuoso acontecimiento, que debió provocar en la accionante profundas angustias y gran afectación en su estado espiritual ante la pérdida de su hija, afectando definitivamente su forma de vida. No cabe duda que se encuentra en el curso natural y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

ordinario de las cosas que la pérdida de un hijo hiera la afectividad del progenitor que lo sobreviva, sin que pueda imaginarse situación con mayor repercusión espiritual.

No existe palabra, gesto ni acto que pueda demostrar o medir, nunca reparar, tal pérdida que, en el particular caso, determinaron el fatal desenlace, generado una afección espiritual de relevantes sufrimientos morales, difíciles de afrontar. Cuando del hecho dañoso se deriva el fallecimiento de un hijo, esta lesión espiritual difícilmente pueda ser superada por alguna otra.

En virtud de las consideraciones vertidas ponderando las traumáticas circunstancias en que perdiera la vida la hija de la actora es que propongo al Acuerdo, confirmar el monto fijado a favor de la coactora por la presente partida indemnizatoria (art 165 del CPCC).

**B) Reclamo de los coactores Silvia Haydee Clapier y Alfredo Enrique Pascual.**

**I. Pérdida de chance. Valor vida.**

Se agravian los mencionados coactores de que no se haya reconocido una indemnización a su favor en concepto de “pérdida de chance” por el fallecimiento de la Sra. Clapier –hermana y cuñada de los reclamantes-.

Liminarmente he de remitirme a lo expuesto en el apartado A),I. del presente en lo que hace al concepto del rubro indemnizatorio en estudio.

Sentado ello, cabe recordar que la presunción que consagraba el entonces vigente art. 1084 del Código Civil como en el actual Art 1745 del CCyCN, no puede alcanzar a los hijos mayores y capaces, con mayor razón a los hermanos de la víctima y las parejas de aquéllos, correspondiéndoles a éstos la prueba del daño, en los términos de los art. 1716 y 1739 del CCyCN. (En tal sentido, CNCiv., Sala “J”, “Acosta, L. C. c/ Alvarenga García, J. A. y o/s/ daños y perjuicios”, octubre 1/2020, expte.Nº15.4892016)).



Por ello correspondía a los actores acreditar fehacientemente que recibían ayuda económica de la fallecida, para obtener el resarcimiento de los daños inferidos por su muerte. Es decir debían acreditar que vivían de su sostén y que han experimentado daños en forma directa, consistente en un perjuicio económico derivado de la supresión de la ayuda pecuniaria que brindaba la víctima (Conf CNCiv esta sala 7/3/2019 Expte N° 61.126/2008 “Miranda Jorge Gastón c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos y otro s/ daños y perjuicios” y su acumulado Expte N° 110.614/2008 “Díaz María Zulema y otros c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos S.A.T.A s/ daños y perjuicios”).

Toda vez que ninguna prueba han producido los actores a fin de acreditar tales extremos, propongo al acuerdo desestimar los agravios y confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

## **II. Consecuencias no patrimoniales.**

Se agravian los coactores de que no se haya reconocido una indemnización por las consecuencias no patrimoniales derivadas del fallecimiento de la Sra. Nora B. Clapier.

Alegan los reclamantes que la víctima, hermana de la coactora Silvia H. Clapier, convivía con ellos al tiempo del accidente.

El “daño moral” se configura por todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier reparación de orden patrimonial. Es el menoscabo en los sentimientos, consistente en los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser consecuencia del hecho perjudicial (conf. LLAMBIAS, J. J., “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, t. I, págs. 297/298, n° 243).

Puede ser definido como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extrapatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (*conf. Llambías, Jorge Joaquín ob.cit. T° I, pág. 271, núm. 243; Cazeaux en Cazeaux-Trigo Represas, ob.cit. T° I, pág. 215; Mayo en Belluscio-Zannoni ob.cit. T° II, pág. 230; Zannoni, Eduardo "El daño en la responsabilidad civil", pág. 287, núm. 85; Bustamante Alsina, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", pág. 179, núm. 556/7; Orgaz, Alfredo "El daño resarcible", pág. 223, núm. 55).*

Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

El art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación (última parte del primer párrafo), amplía la legitimación activa para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales para el caso de fallecimiento, entre otros, a quienes convivían con el fallecido recibiendo trato familiar ostensible.

Atendiendo a estos lineamientos se torna explicable la corriente jurisprudencial que ha juzgado disvaliosa la solución legal que priva de indemnización a quien, en un nexo causal con el obrar ilícito imputado al demandado, da muestras de la existencia de un menoscabo espiritual serio, grave y relevante (CNCiv. Sala "J", octubre 29/2021, "O., L. y otros c/ F., P. D. y otro s/ daños y perjuicios" Expte. N°111.8482011).



En la actualidad existe un verdadero derecho constitucional en la reparación que se fundamenta en el art. 19 de la Constitución Nacional, sobre las que se asienta el derecho de las víctimas de daños no justificados a obtener una reparación integral. Lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos “Aquino”, “Santa Coloma” y “Günther” sienta las bases de la limitación de ley al derecho de la víctima a la reparación del daño debe ser razonable, pues, el principio “alterum non laedere”, vinculado a la idea de reparación tiene raíz constitucional y la reglamentación que hace el Código Civil en cuanto a las personas y responsabilidades consecuentes no las arraiga con carácter exclusivo y excluyente en el derecho privado, sino que expresa un principio general que regula cualquier disciplina jurídica (conf. Calvo Costa, Carlos A., “El Daño Moral y la Inconstitucionalidad del art. 1078 del Código Civil”, publicado en DFy P 2013 (diciembre), 220). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpretando el art. 17.1 del Pacto de San José de Costa Rica, ha precisado que el concepto de vida familiar no se reduce al matrimonio, sino que debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio, y que “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio que se extiende a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes (conf. casos “Trujillo Oroza vs. Bolivia”, sentencia del 27 de febrero de 2002, párraf. 57; “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 119 y “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, sentencia del 24 de febrero de 2012, párrs. 142, 172 y 173) y quienes, sin tener un vínculo familiar directo, son personas que experimentan un menoscabo real a partir de lazos de afecto efectivos, pues “es razonable concluir que estas aflicciones se extiendan a los miembros más cercanos de la familia, particularmente





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

aquéllos que tuvieron un contacto afectivo estrecho con la víctima” (conf. CIDH, Bulacio vs Argentina, del 18/9/2003).

El fundamento de que deba admitirse la pretensión indemnizatoria de otros en tanto acrediten daños “reside en el amplio concepto que emana del art. 1737 del CCyCN que no sólo reconoce reparación por la lesión de un derecho sino también de intereses no reprobados por el ordenamiento jurídico” (conf. Ubiría, Fernando Alfredo, “Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo Perrot, p. 339) (Conf. CNCiv. Sala “J”, diciembre 28/2021, “D., M. C. y otros c/ F., M. N. y otros s/ daños y perjuicios” Expte. N°87644/2016).

Ahora bien, tocante al derecho de los reclamantes a obtener la reparación pretendida, interpretando la normativa legal que regula el derecho de daños orientada a lograr un remedio eficaz e integral a las consecuencias de la ilicitud ocurrida, debe ser analizada en función de las pruebas producidas en el expediente para determinar si los reclamantes convivían con la fallecida y si tenían un trato familiar ostensible.

Conforme surge de la fotocopia de los documentos de identidad del coactor Alfredo Enrique Pacual, de su hijo, el coactor Fabricio L. Pascual Clapier y de la fallecida Nora B. Clapier, el domicilio de los tres nombrados a la época del siniestro era Bergantin G. Espora 6730, B° Piedrabuena, casa 179, Villa Lugano, Provincia de Buenos Aires (ver fs. 13, 75 y 110 de la causa penal N°19073/2016/TO1 que obra por cuerda).

En el marco de las actuaciones criminales Alicia Cecilia Iglesias, prima hermana de la fallecida Nora B. Clapier, declaró que su prima vivía junto a su madre, la Sra. Delia Marcelina Iglesias, su hermana Silvia Haydee Clapier, madre de Fabricio L. Pascual Clapier y el padre de este último, Alfredo Enrique Pascual (fs. 65 de la causa penal).



Los dos testigos que declararon en el expediente N°51130/2017/1 sostuvieron que los coactores viven “hace muchos años” todos juntos en la casa de la Sra. Delia Iglesias (fs. 8/vta. del expediente N°51130/2017/1).

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goce y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós) (ConfCNCiv, Sala A 17/7/2014 “. R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; Cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578 ).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

Por ello, considero prudente proponer al Acuerdo fijar por este ítem indemnizatorio la cantidad de pesos quinientos mil (\$500.000) para cada uno de los reclamantes.

**III. Gastos de farmacia, atención médica y traslado.**

Se agravian los coactores por considerar exiguo el importe fijado a su favor por esta partida, la que está relacionada con las lesiones físicas sufridas por su hijo menor Fabricio L. Pascual Clapier con motivo del accidente de autos.

Para que proceda la reparación de este tipo de daños no es necesaria la existencia de prueba fehaciente, sino que en atención a la entidad de las lesiones se puede presumir su extensión, mas ante la falta de prueba acabada, la estimación debe hacerse con suma cautela, máxime cuando la víctima recurrió a los servicios de instituciones públicas, como ocurre en la especie, sin olvidarnos igualmente que ninguna obra social ni institución pública cubre por completo estos gastos (Conf. CNCiv, Sala “J” 20/4/2021 Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”)

En relación a ello también se expidió nuestro Máximo Tribunal, “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor” (C.S.J.N. Fallos 288:139).

Sin perjuicio de ello, la presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, la que deberá producir quien alega la improcedencia del reclamo (si el recurrente es el demandado) o pretende una suma superior a la fijada por el sentenciante en uso de las facultades que le otorga el art.165 del Cód. Procesal, cuando se trata del accionante (Conf. C. N. Civ. Sala “J”, 21/8/2020 Expte N° 75.122/2014 “Alustiza, Eduardo Luis c/ Marquez, Guillermo Nicolás s/ daños y perjuicios”; Ídem, 14/9/2020, Expte N° 48.250/201 “Ga-



ranton, Alberto Daniel c/ González, Jorge Alberto y otros s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/1272021, Expte N° 59625/2017 "Díaz, Sergio German c/Malet, Eduardo Ariel y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, en ausencia de prueba idónea que acredite este rubro, teniendo en cuenta las características de las lesiones sufridas por el hijo de los actores a raíz del siniestro de marras dentro del marco de los presentes actuados, propongo fijar por este rubro el importe de pesos diez mil (\$10.000).

**C) Reclamo del coactor Fabricio Lautaro Pascual Clapier.**

**I. Incapacidad psicofísica sobreviniente.**

Se agravia la parte actora y la Sra. Defensora de menores de Cámara por considerar exiguo el importe de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) fijado por este rubro.

La protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” t° II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos (C.N.Civ., Sala L, 15/10/2009, “L., S. y otro c. Hospital Británico y otro s/daños y





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

perjuicios”, E. D. 09/02/2010, Nº 12.439, Ídem , Sala “J”, 10/8/2010 Expte. Nº 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”).

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

La incapacidad sobreviniente está representada por las secuelas o disminución física o psíquica que queda luego de completado el período de recuperación o restablecimiento; produciéndose entonces para la misma un quebranto patrimonial indirecto, derivado de las limitaciones que presenta al reanudar sus actividades habituales y al establecerse su imposibilidad -total o parcial- de asumirlas y cumplirlas adecuadamente. La incapacidad económica -o laborativa- so-



breviniente se refiere a una merma de aptitudes que sufre el individuo para obtener lucros futuros, sea en las tareas que habitualmente suele desempeñar o en otras, es decir, una chance frustrada de percepción de ganancias..." (Trigo Represas, Félix A. - López Mesa, Marcelo J.; "Tratado de la responsabilidad civil", La Ley, Bs. As., 2006, vol. "Cuantificación del Daño", p. 231 y ss.).

Tal el criterio de nuestra Corte Suprema, que ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende, además de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (C.S.J.N. Fallos: 308:1109; 312:2412; 315:2834; 318:1715; Ídem., 08/04/2008, "Arostegui Pablo Martín c. Peluso y Compañía", L. L. 2008- C, 247).

En relación al daño psíquico no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. Sala "J", 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, "Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios"; Ídem, 30/8/2021, Expte N° 91711/2017 "Bravo Rubén Ariel c/Viruel Cristian Fabián y otro s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 "Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios"; entre otros).

Atento que, en síntesis, la incapacidad indemnizable es tributaria de la cronicidad, en tanto que el sufrimiento psíquico normal (no incapacitante), que no ha ocasionado un desmedro de las aptitudes mentales previas, si es detectado e informado por el perito, es uno de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

los elementos que el juez podrá incluir en el ámbito del daño moral (Conf. CNCiv., Sala “J”, 19/4/2021, Expte N° 58884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Idem, 3/5/2021 Expte N° 89109/2013, “Cardozo Hilda Nélida c/ Ferrovías S.A.C. s/ Daños y Perjuicios”; ídem id, 3/9/2021, Expte N° 2215/2010 “González Sebastián Eduardo c/ Dodds Hernán Darío s/ daños y Perjuicios”; entre muchos otros).

Cabe recordar que Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. Sala “J”, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/Daños y Perjuicios”; Idem, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ da-



ños y Perjuicios”; Ídem id, 13/8/2021, Expte. N° 70.112/2018, “Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

En el mismo sentido, he sostenido que deben ponderarse las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta circunstancias particulares como su edad, condiciones socio-económicas, actividad laboral anterior, incidencia real de las lesiones en su actividad actual, etc. Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

De las constancias obrantes en la causa penal N°19073/2016 surge que con motivo del accidente el menor Fabricio L. Pascual Clapier sufrió “hematomas y laceraciones superficiales”, “fractura de tobillo derecho” y se le colocó una “bota walker” (fs. 44, 206/211 de la causa penal).

La perito médica designada en autos informó respecto del estado actual del actor: “La fractura del hueso calcáneo extra articular del pie derecho resuelta por segunda instancia de inmovilización deja como secuela dolor permanente, dificultad en la estadía de pie e imposibilita la marcha prolongada”. Asimismo refirió: “Traumatismo contuso, de arrastre y aplastamiento, torsional que produce una fractura del hueso calcáneo del pie derecho del actor. Aunque habiendo sido diagnosticado como fractura de talón derecho, no es resuelta satisfactoriamente por la inmovilización con yeso, que no pudo evitar la repercusión funcional de la fractura, ocasionando una incapacidad parcial y permanente del 10%” (fs. 387).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

Al brindar explicaciones en la audiencia cuya acta obra a fs. 405, la profesional sostuvo: “El tobillo derecho tiene un engrosamiento exterior y anterior, por debajo de ese engrosamiento hay una scalp y hay una cicatriz de unos 8 cm de largo y 2 cm de grueso, muy feo aspecto de la cicatriz queloide”...”El menor no puede saltar, no puede estar mucho tiempo de pie, le molesta el tobillo,, el talón, no hace deportes”...Puede en el futuro producirse una artrosis o pseudoartrosis, lo que no es posible determinar en este momento. Está consolidada la fractura”.

En lo atinente al aspecto psíquico la perito psicóloga informó: “De acuerdo a lo observado tanto en las entrevistas a los padres y al menor, como en la interpretación de los tests, el actor no poseería una patología pura porque aún está en pleno desarrollo de su personalidad. Pero sí se observarían indicios de rasgos neuróticos, con cierta rigidez y dificultad para expresar sus emociones. Tendería más al retraimiento y a la inhibición por no saber cómo enfrentar las situaciones vividas. Por lo tanto, si tomamos como referencia el Baremo de Castex y Silva, podríamos determinar que existe un estrés post traumático insinuado o leve del 10% aproximadamente. La personalidad de base no tendría incidencia en sí misma y por lo observado, no se habrían manifestado conflictos o perturbaciones previas. Si el accidente no hubiese existido como factor desencadenante, no estaríamos hablando del hecho de marras ni de ningún tipo de daño psicológico” (fs. 379).

Seguidamente la perito recomendó que el menor realice un tratamiento psicoterapéutico de una duración no menor a 3 meses y como máximo de 6, con una frecuencia semanal (fs. 380).

La circunstancia de que el dictamen no tenga carácter de prueba legal no importa que quien juzga pueda apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del idóneo, por lo que la desestimación de las conclusiones a las que arribara ha de ser razonable y motivada,



siendo imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o inadecuado uso que el experto hubiera hecho de sus conocimientos científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Conf. C. N. Civ., Sala “J”, 06/07/2010, Expte. 93261/2007, “Godoy Muñoz, Pedro c/ Villegas, Víctor Hugo y otros s/ daños y perjuicios”; Idem., 23/6/2010, Expte. N° 59.366/2004 “Berdier, Tristán Marcelo c/ Snitovsky, Luis y otro s/ daños y perjuicios”; Idem. Id., Expte N° 30165/2007, “Ybalo Oscar Rolando c/ La Primera de Grand Bourg S.A. Línea 440 s/ Daños y Perjuicios”; Id id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Id id, 10/3/2021 Expte N°14.142/2018, “Aquino Saldivia Adriana Andrea c/ Gómez Ariel Alberto y otro s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, “Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de”, Fallos: 326:1910).

Es decir que, para establecer el quantum de la indemnización por incapacidad sobreviniente, debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

médico, traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación.

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad” (SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

Es pertinente recordar, tal como lo sostuviera mi distinguido colega de la Sala “J”, el Dr. Maximiliano L. Caia en su reciente voto como vocal preopinante en autos “C., C. I. y otro c/ B., M. C. y otros s/Daños y perjuicios”, el derecho que tiene toda persona a una reparación integral de los daños sufridos. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental (conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas). Dicha reparación integral no se logra si el resarcimiento que se admite



como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse (conf. Fallos: 314:729, considerando 4º; 316:1949, considerando 4º, y 340:1038; entre otros).

En esa línea de razonamiento, la Corte Suprema en el marco de una demanda laboral por daños deducida con sustento en las normas del Código Civil ha enfatizado que “resulta inconcebible que una indemnización civil que debe ser integral, ni siquiera alcance a las prestaciones mínimas que el sistema especial de reparación de los accidentes laborales asegura a todo trabajador con independencia de su nivel de ingreso salarial” (conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros”), así como también ha admitido que, más allá de que -como norma- no quepa en supuestos como los examinados recurrir a criterios matemáticos ni aplicar las fórmulas utilizadas por la ley de accidentes de trabajo, estos últimos pueden constituir una pauta genérica de referencia que no debe ser desatendida por quienes tienen a su cargo la tarea de cuantificar los daños (conf. arg. Fallos: 327:2722 y 331:570).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que -más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio- no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que -como se advierte en el caso- a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, del 2/9/2021; Conf CNCiv. Sala “J”, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños y perjuicios”; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios” Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021, Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”)

El porcentaje de incapacidad laboral no es una pauta determinante que el juzgador deba inevitablemente seguir para mensurar y resarcir el daño a la integridad psicofísica, cuando se demanda de



acuerdo con el derecho civil. Como lo destaca el juez Lorenzetti en su voto (considerando catorce), si bien el porcentaje de incapacidad laboral es una pauta genérica de referencia, el juzgador debe también valorar las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 308:1109; 312:2412; 322:2658; 326:847; 327:2722 y 329:4944). Ello es consecuencia, asimismo, de las diferencias que existen entre el régimen indemnizatorio civil y el sistema especial de reparación de los accidentes laborales (doctrina de Fallos: 305:2244 y 330:1751, disidencia del juez Lorenzetti, considerando octavo; ver también voto del juez Rosenkrantz en fallo citado).

Con ese alcance, cabe utilizar como criterio para cuantificar el daño causado el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (cfr. art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación; CNCiv. Sala B “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s / daños y perjuicios” del 14-4-2016, entre muchos otros).

Al ser ello así, tomando como pauta orientadora las disposiciones establecidas para compensar las incapacidades permanentes de los trabajadores de conformidad con lo informado por el “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Superintendencia de Riesgos del Trabajo en <https://www.argentina.gob.ar/srt/art/pagos-art/incapacidad-laboralpermanente-50>; lo normado por la leyes 24.557 y 26.773, ponderando la entidad de las lesiones padecidas por el actor, según la documentación médica obrante en autos, sus secuelas, los porcentajes de incapacidad estimados pericialmente, la edad que tenía a la fecha





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

del hecho (10 años), y el salario mínimo vital y móvil establecido conforme Resolución 11/2021 del “Ministerio de Trabajo, Empleado y Seguridad Social” (B.O.27/9/2021), entiendo prudente y razonado proponer al Acuerdo fijar por esta partida la cantidad de pesos ochocientos mil (\$800.000).

**II. Tratamiento psicológico.**

Se agravian los actores y la Sra. Defensora de menores de Cámara del importe de \$33.800 (pesos treinta y tres mil ochocientos) fijado por este rubro por considerarlo exiguo.

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta un examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento y cargar con el peso de su malestar. Así lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema, al señalar: “en cuanto al tratamiento psicológico aconsejado..., se trata de un gasto que debe ser indemnizado, por cuanto supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil)” (C.S.J.N., 28/05/2002, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro”, Fallos 325:1277).

El tratamiento psicológico constituye un rubro autónomo e independiente de la incapacidad pues tiene por finalidad afrontar las necesidades psicológicas derivadas de la incapacidad detectada y es indispensable para atemperar el daño ya causado y/o evitar su agravamiento.

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede



beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. “Daño Psíquico - Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial”, E. D. 188-985)

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude al damnificado a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 6/5/2021 Expte 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id, 14/6/2021, Expte N° 63066/2015“PascaleAngely otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021, Expte N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; Id id; 29/3/2022 Expte N° 54875/2018, “Pisani Bárbara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”; entre otros muchos).

Por su propia naturaleza este gasto debe ser especialmente resarcido para garantizar la libre elección del facultativo que los realice, ya que es menester que exista una afinidad entre el paciente y el profesional interviniente.

Al hallarse recomendada entonces la realización del tratamiento psicoterapéutico por el experto, teniendo en cuenta la extensión y frecuencia aconsejadas y las características particulares del caso, corresponde confirmar el importe fijado por este rubro.

### **III. Consecuencias no patrimoniales.**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

a) El actor se agravia por un lado del rechazo del reclamo formulado en concepto de “consecuencias no patrimoniales” derivadas del fallecimiento de su tía Nora B. Clapier a causa del accidente de autos.

Con relación a este aspecto del agravio, me remito a las consideraciones desarrolladas en el apartado B)II. del presente y por los fundamentos allí expuestos, habiendo quedado acreditado en la especie que el menor convivía con su tía fallecida “recibiendo un trato familiar ostensible”, y considerando la angustia y padecimientos que debió afrontar a raíz de su trágico deceso, propongo al acuerdo fijar por este ítem la cantidad de pesos setecientos mil (\$700.000).

b) Por otra parte se quejan los recurrentes por considerar insuficiente el importe de pesos quinientos cincuenta mil (\$550.000) fijado por daño moral –derivado del accidente sufrido por el menor-, mientras que el codemandado y la citada en garantía solicitan su reducción.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de



Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., Sala “J”, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”; Idem 3/2/2021 Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotrans (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”; Ídem id 20/12/2021, Expte N° 11570/2017 “Duarte, Franco María Sandra c/ Línea 71 SA s/Daños y Perjuicios”; entre muchos otros)

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. AbeledoPerrot; CSJN., 06/10/2009, “Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia.

Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 “R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios” del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).



El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En virtud de ello, tomando en consideración la entidad de las lesiones padecidas por el actor como consecuencia del accidente de marras, las secuelas permanentes informadas en autos, y demás consideraciones personales antes referidas, es que propongo al Acuerdo confirmar el importe fijado por este ítem (art 165 del CPCC).

#### **VI. Intereses.**

La sentencia de grado determinó que a las sumas desde que se produjo cada perjuicio y hasta la fecha del efectivo pago de la condena según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Ello con excepción de los intereses relativos al importe fijado por “tratamiento psicológico” los cuales, dispuso, correrán desde que quede firme la sentencia.

La demandada y la citada en garantía solicitan que los intereses se computen desde la fecha del accidente a la tasa pasiva.

La actora solicita que se aplique una doble tasa activa desde el hecho hasta el efectivo pago. Asimismo sostiene que los intereses relativos al importe fijado por “tratamiento psicológico” deben devengarse desde la fecha del accidente.

La indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Se trata entonces de una estimación “actual” que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien, conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re, “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala “J”, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010, entre otros muchos).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general (conf. C.N.Civ., Sala “J”, 15/04/2010, Expte. 114.354/2003 “Rendon, Juan Carlos c/ Mazzoconi, Laura Edith”; ídem 24/2/2017 Expte N° 51917/2009 “Suárez Adriana Soledad y otro s/ Flecha Manuel Edmundo y otros s/ Daños y Perjuicios”).



En el caso, a mi juicio, no obran en la causa constancias que acrediten que, con la aplicación de la tasa activa desde el día del hecho, se configuraría el mentado "enriquecimiento indebido"; como tampoco existen elementos que siquiera lo hagan presumir, si así fuera e importara una situación excepcional que se apartara de la regla general referida la misma debe ser probada en forma clara por el deudor en el ámbito del proceso (conf. art. 377 del CPCCN), circunstancia que no se verifica en los presentes.

En cuanto a lo peticionado por la parte actora en torno a que una tasa adecuada para estos casos, sería la que surja de aplicar dos veces la tasa activa, pues su resultado, en definitiva, refleja el costo del dinero en el mercado para muchos usuarios, cabe reiterar, además de los fundamentos ya expuestos, que ello no se halla previsto en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y que, por otra parte, el art. 303 (t.o. ley 27500) del CPCCN, impide apartarse del fallo plenario precedentemente citado -a cuyos fundamentos remito en homenaje a la brevedad-, por lo que considero que corresponde su desestimación (Conf. CNCiv, Sala "J", 2/9/2020, Exp. N° 55866/2.013, "Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) s/ daños y perjuicios"; id. id. 9/10/2020 Expte N° 10681/2014, "Quijano Baigorria Cristina Matías c/ Caicoya Alfredo Luis Alfredo Luis y otro s/ Daños y Perjuicios"; id id, 20/10/2020 Expte N° 62707/2017 "Torrilla Elías Karen Anabel c/ Ferro Ariel Darío s/ daños y perjuicios"; Ídem id, 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 "Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios"; Id id, 18/3/2021, Expte N° 38337/2016 "Tuya Gabriel Humberto y otros c/ Tevez German Antonio s/ Daños y Perjuicios"; Id id, 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 "Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios"; id 19/5/2021 ExpteN° 78831/2015, "Chávez Diego Rubén c/ Aguirre Raúl Oscar s/ daños y perjuicios"; id. Id., 30/11/2021 Expte. 2529/2018 "Zamacona,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

Gabriel Alfredo c/ Navoni Godoy, Edgar Francisco y otro s/ daños y perjuicios”; entre otros).

Por las razones que dejo referidas, propongo que se desestime el agravio en cuanto al tema y se confirme lo decidió al respecto en la sentencia apelada incluso lo decidido con relación a la fecha de inicio de cómputo de los intereses relativos al importe fijado por tratamiento psicológico, ya que por tratarse de un gasto futuro, los intereses a su respecto deben correr desde la fecha de este pronunciamiento.

### VII. Conclusión

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: I. Se modifique la sentencia apelada, fijando por “consecuencias no patrimoniales” derivadas del fallecimiento de la Sra. Nora B. Clapier, la cantidad de pesos quinientos mil (\$500.000) a favor de Silvia H. Clapier,, la cantidad de pesos quinientos mil (\$500.000) a favor de Alfredo E. Pascual y la cantidad de pesos setecientos mil (\$700.000) a favor de Fabricio L. Pascual Clapier; fijando por “gastos de asistencia médica, farmacia y traslados” a favor de Silvia H. Clapier y Alfredo E. Pascual la cantidad de pesos diez mil (\$10.000); fijando a favor de Fabricio L. Pascual Clapier por “incapacidad psicofísica sobreviniente” el importe de pesos ochocientos mil (\$800.000).

II. Se confirme la sentencia en todo lo demás cuanto ha sido motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alza da a las demandadas y la citada en garantía (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por el vocal preopinante los Dres. **LIBERMAN** y **RAMOS FEIJÓO** votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.



16. Gabriela M. Sclarici

18. Víctor Liberman

17. Claudio Ramos Feijóo

///nos Aires, marzo de 2023.

**AUTOS Y VISTOS:**

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede I. Se modifica la sentencia apelada, fijando por “consecuencias no patrimoniales” derivadas del fallecimiento de la Sra. Nora B. Clapier, la cantidad de pesos quinientos mil (\$500.000) a favor de Silvia H. Clapier,, la cantidad de pesos quinientos mil (\$500.000) a favor de Alfredo E. Pascual y la cantidad de pesos setecientos mil (\$700.000) a favor de Fabricio L. Pascual Clapier; fijando por “gastos de asistencia médica, farmacia y traslados” a favor de Silvia H. Clapier y Alfredo E. Pascual la cantidad de pesos diez mil (\$10.000); fijando a favor de Fabricio L. Pascual Clapier por “incapacidad psicofísica sobreviniente” el importe de pesos ochocientos mil (\$800.000).

II. Se confirma la sentencia en todo lo demás cuanto ha sido motivo de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a las demandadas y la citada en garantía. Notifíquese y devuélvase.

